

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

GACETA NO. 54

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA LXX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE OTORGA LA CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA BOXEADORA DURANGUENSE VALERIA SARAHÍ AMPARÁN PIZARRO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	23
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.....	29
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.	38
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE GESTIÓN EFICIENTE DEL AGUA.	46

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	53
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	91
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REHABILITACIÓN” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	92
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	93
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	94
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	95

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
19 de noviembre de 2024

Orden del día

10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

20.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 15 de noviembre de 2024.

30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

40.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García, Noel Fernández Maturino, Flora Isela Leal Méndez, Mayra Rodríguez Ramírez y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Comisión de Educación Pública de la LXX legislatura, **que contiene reformas al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.**

(Trámite)

50.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se otorga la condecoración "Medalla al Mérito Deportivo" a la boxeadora duranguense Valeria Sarahí Amparán Pizarro.**

(Trámite)

60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por el que se adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de refugios para las víctimas de violencia de género.**

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de maltrato animal.**
(Trámite)
- 8o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene reforma el artículo sexto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
(Trámite)
- 9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango, en materia de gestión eficiente del agua.**
(Trámite)
- 10o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Durango.**
(Trámite)
- 11o.- **Punto de Acuerdo** denominado “Exhorto” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.
- 12o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado “Rehabilitación” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado **“Acciones de Gobierno”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“Administración Pública”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**.

13o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	Trámite:
<p>Oficio S/N.- Presentado por el C. Diputado Alejandro Mójica Narvaez, remitiendo Oficio signado por la Presidenta del Consejo de la Asociación Nacional de Estancias Infantiles SISEIN (ANASIN) y la Presidenta de la Asociación de Estancias Infantiles de Durango, A.C.- Consejo Directivo, mismo que precisa lo siguiente: solicitud de intervención de acuerdo a las facultades la reasignación y asignación presupuestal para los ejercicios fiscales 2024 y 2025 para las estancias infantiles SISEIN, así como garantizar el presupuesto para el Instituto Estatal de Educación Inicial (INSWIN) y el Sistema Estatal de Educación Inicial (SISEIN).</p>	<p>Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA LXX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIAS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Los suscritos DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la Comisión de Educación Pública de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Con fecha 13 de junio de 2023 este Congreso fue notificado de la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2022 misma que fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando como acto reclamado el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, dado que se consideraba que tal reforma transgrede el derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad.

La Corte resolvió declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Así mismo, se señaló de forma expresa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos a este H. Congreso del Estado de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango, refiriendo que, dentro de dicho plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, este Congreso debería legislar en los términos precisados en esa sentencia.

Por lo que, al entrar al estudio de la sentencia en la que se ordenó a esta autoridad llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, se observa que el texto que fue declarado inválido, nunca fue parte de las iniciativas que fueron aprobadas en el decreto que motivó la acción de inconstitucionalidad, ni era la intención de los diputados y diputadas aprobarlo, pues incluso, ese texto ya existía previamente en la Ley de Educación.

Del análisis de los antecedentes a dicha reforma se desprende que hubo un error en el Decreto No. 151, dado que fueron dos iniciativas, una presentada con fecha dieciséis de marzo de 2022 por el Partido Acción Nacional, la cual tenía como objetivo adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Durango y otra presentada el 29 de marzo de 2022, por MORENA, la cual tenía como objetivo adicionar la fracción LIII al artículo 21, y un tercer párrafo al artículo 176 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango.

El objetivo de la primera iniciativa era fomentar el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación en nuestro Estado, y el de la segunda iniciativa proponía la instalación de comités escolares de salud, ello adicionando las fracciones LIII y LIV del artículo 21 de la Ley de Educación, es en esta parte que por error se agregó un texto de otras fracciones, a saber las fracciones LI y LII con los incisos a), b), c) y e) que no tenían relación con el tema de la reforma, ni con las iniciativas.

Por lo que, a manera de aclaración, los incisos referentes al tema de discapacidad, fueron materia de una reforma anterior, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando se realizó una diversa reforma al artículo 21, en su fracción XLVII, mediante el decreto número 96 de la Sexagésima Octava Legislatura, por lo que, en el caso que se presenta, las mismas no debieron haberse publicado en el Decreto 151, pues como ya se mencionó, corresponde a un error involuntario, y dichas fracciones se encontraban vigentes desde el mes de mayo del dos mil diecinueve.

De lo anterior se llega a la conclusión que, de realizarse una consulta, obedecería a la fracción XLVII, la cual no corresponde a la fracción que se estudió en la Acción de Inconstitucionalidad, puesto que como ya se mencionó se llevó a cabo el estudio de una fracción que fue publicada con un error “mecanográfico” involuntario, es decir, que los incisos correspondientes al tema de personas con discapacidad, ya formaban parte del artículo XLVII desde 5 años atrás.

GACETA PARLAMENTARIA

Para mayor entendimiento de la normativa se inserta a continuación el siguiente cuadro que compara la redacción del artículo XLVII previo a la reforma en la que las fracciones del mismo, por error, se transcribieron en el artículo LII:

Decreto No. 96 P.O No. 13 de fecha 28/05/2019	Decreto No. 151 P.O. No. 48 de fecha 16/06/2022
Artículo 21. XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad. Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones: a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con	Artículo 21. LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones: Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones: a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías; d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social

GACETA PARLAMENTARIA

<p>discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;</p> <p>d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;</p> <p>e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;</p> <p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;</p> <p>e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;</p> <p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
---	--

Es por ello que se propone ubicar el texto señalado en negritas en el cuadro anterior, en la fracción correspondiente es decir la fracción XLVII, y eliminarlo de la fracción LII para quedar de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 21.</p> <p>XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la</p>

comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

GACETA PARLAMENTARIA

	<p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	--

Se propone de igual forma recorrer el texto de la fracción LII al lugar que por técnica legislativa le corresponde siendo este en la última fracción LV, recorriendo el texto de las fracciones LIII, LIV y LV, a las fracciones LII, LIII y LIV

Por lo anterior, esta Comisión propone corregir el error en el texto de la Ley de Educación vigente, para efecto de que se subsane la irregularidad que aun al día de hoy existe en la Legislación en comento, para poder dar cumplimiento a la sentencia, por lo que nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único. – Se reforman las fracciones XLVII, LII, LIII, LIV y LV del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 21.- ...

.....

I a la XLVI.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

XLVII.- ...

Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

- a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;**
- b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;**
- c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;**
- d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;**
- e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;**
- f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados;**
- g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley,**

LXVIII a LI.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

LII.- La Secretaría procurará la promoción de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentará su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico sea financiado con recursos públicos o que haya utilizado infraestructura pública en su realización sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor deba reservarse.

LIII. Coordinarse con las autoridades sanitarias a efecto de establecer y difundir los protocolos de salud y prevención de enfermedades, mediante capacitación a padres de familia, personal administrativo y docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene escolar. Así como la instalación de comités escolares de salud e higiene, integrados por personal de la institución, padres de familia y alumnos, que tendrán por objeto formular los planes de implementación y seguimiento de los protocolos y prevención de la salud que establezcan las autoridades; y

LIV. Realizar convenios con Universidades Públicas y Privadas, para que sus alumnos en el área de Psicología y Trabajo Social presten servicio social estudiantil en escuelas públicas de educación básica, con la intención de promover acciones de prevención en materia de salud mental de la comunidad escolar, así como de prevención de la conducta suicida.

LV. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 29 de octubre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE OTORGA LA CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA BOXEADORA DURANGUENSE VALERIA SARAHÍ AMPARÁN PIZARRO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ** integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que otorga la Medalla al Mérito Deportivo a la boxeadora duranguense Valeria Sarahí Amparán Pizarro, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durango es tierra de talento, donde nuestros jóvenes, caracterizados por su esfuerzo y dedicación, han destacado a lo largo de los años en diversos ámbitos, elevando con orgullo el nombre de nuestro Estado. Su disciplina, entrega y perseverancia los han convertido en figuras sobresalientes, cuyos logros inspiran y motivan a otros a seguir su ejemplo.

GACETA PARLAMENTARIA

Desde de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, estamos convencidos de que fomentar una cultura deportiva desde la niñez es fundamental para el desarrollo físico y mental de nuestra sociedad. Por ello, no solo nos comprometemos a impulsar y apoyar el deporte en nuestra entidad, sino también a garantizar que nuestros talentos duranguenses reciban el reconocimiento que verdaderamente merecen, para que así, sigan inspirando a las nuevas generaciones.

En relación con lo anterior, el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su inciso e) de la fracción V, se concede al Congreso de nuestro Estado, entre otras facultades, la de “Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.”

Por su parte, el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, en su artículo 6, fracción X, señala que, entre dichos reconocimientos se puede conceder la “Medalla al Mérito Deportivo”, misma que habrá de otorgarse a personas físicas, ya sea en lo individual o en grupo, pero tratándose de promotores del deporte podrá concederse también a personas morales y se concederá por:

- a) La actuación particularmente relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados; y
- b) Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte. El Congreso del Estado en espacio solemne en sesión del Pleno, en la fecha que especialmente se designe, otorgara las condecoraciones o reconocimientos respectivos a los periodistas ganadores; y

Una misma persona podrá recibir dos o más condecoraciones, siempre y cuando estas sean distintas, pero nunca podrá entregarse la misma condecoración más de una vez, a una persona o institución, aunque hubiese sido propuesta en años diferentes.

Por lo cual, con fundamentación en lo anteriormente señalado, es que los integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para el reconocimiento y entrega de la Medalla al Mérito Deportivo, a la boxeadora duranguense **Valeria Sarahí Amparán Pizarro**.

La entrega de dicha medalla, se sustenta en sus múltiples logros, entre los que destacan su subcampeonato Nacional Jr. 2022, celebrado en el Comité Olímpico de la CDMX; sus títulos como

GACETA PARLAMENTARIA

Campeona Nacional del Festival Olímpico 2023 en León, Guanajuato, así como del Campeonato Continental 2023 con sede en Cali, Colombia; y su victoria en el Campeonato Nacional del Festival Olímpico 2024 en Oaxtepec, Morelos.

Además, participó en el Mundial Jr. en Armenia, donde se posicionó como la número 5 del mundo. También, se coronó Campeona Nacional en los Juegos Nacionales Conde 2024 en Guadalajara Jalisco, y obtuvo la medalla de oro en el Boxam International en Alicante, España.

Sin embargo, su logro más destacado hasta el momento es la medalla de oro que obtuvo recientemente en el Campeonato Mundial Juvenil de la Asociación Internacional de Boxeo, celebrado en Budva, Montenegro, donde fue reconocida como la mejor boxeadora del torneo, **convirtiéndose en la primera mujer mexicana en ganar dicho Campeonato Mundial.**

Es un verdadero orgullo para nuestro Estado contar con deportistas tan excepcionales como Valeria, quien no solo ha participado en múltiples campeonatos, sino que siempre regresa triunfante a su tierra natal, con la motivación de seguir preparándose para conquistar nuevas victorias.

La joven boxeadora ha logrado poner el nombre de Durango y de México en lo más alto, demostrando con cada triunfo su dedicación y talento. Sin lugar a dudas, Valeria ha dejado una huella imborrable en la historia del deporte en nuestro Estado, lo que la convierte en una merecedora indiscutible de una Medalla al Mérito Deportivo.

En virtud de lo anterior, y en reconocimiento a los logros y a la exitosa trayectoria de Valeria Sarahí Amparán Pizarro, una de las figuras más destacadas del deporte en nuestro Estado, es que los integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” presentamos respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se otorga la condecoración “Medalla al Mérito Deportivo” a la boxeadora y deportista duranguense VALERIA SARAHÍ AMPARÁN PIZARRO, en reconocimiento a sus destacados logros y trayectoria.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La entrega de la condecoración “Medalla al Mérito Deportivo” se hará en Sesión Solemne del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente determinación a la C. Valeria Sarahí Amparán Pizarro, para que se presente ante el Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la distinción mencionada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 13 de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONSERRAT
HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN
GÓMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

SECRETARIOS

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA EN MATERIA DE REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o

GACETA PARLAMENTARIA

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Asimismo, señala en el artículo 2 que, la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dichas medidas, de acuerdo al artículo 3, deberán garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

La ley en comento indica, en el artículo 4, que, todas las acciones en la materia deberán de observar los principios de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; dignidad de las mujeres; no discriminación; libertad de las mujeres; universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; perspectiva de género; debida diligencia; interseccionalidad; interculturalidad y enfoque diferencial.

La violencia de género se ha arraigado profundamente en nuestros entornos, traspasando fronteras geográficas, culturales y socioeconómicas. Esta realidad, lejos de disminuir, sigue cobrando un precio inaceptable en la vida y la seguridad de nuestras mujeres.

Este fenómeno desgarrador se manifiesta de diversas maneras: desde el maltrato físico y emocional hasta la discriminación sistemática, el acoso y los femicidios. Es por eso que, resulta evidente que el marco legal y las políticas actuales no han sido suficientes para mitigar esta crisis.

La sexagésima novena legislatura, aprobó la iniciativa que da certeza jurídica para operar el programa "puntos violeta", a fin de atender la resolutoria de la alerta de violencia de género, de igual forma que los servicios que brindan son a través de profesionales en trabajo social, psicología y jurídico, que dentro del primer contacto con la mujer víctima de violencia que llega en situación de crisis, detectan el grado de vulnerabilidad, modalidades de violencia, riesgo posible, ruta de atención, asesoría, orientación, acompañamiento y canalización de acuerdo a necesidades detectadas; que se llevan a cabo convenios de colaboración con la secretaría del trabajo y previsión social para vincular a estas mujeres al sector laboral y/o productivo, así como a bolsas de trabajo; y de ser necesario según el grado de vulnerabilidad de la víctima, se canaliza con la autoridad competente para que pueda ser enviada a algún refugio.

Como podemos observar de la información que antecede, las actividades que lleva a cabo el programa de "puntos violeta" son de suma importancia en nuestra entidad para la protección de las mujeres que son víctimas de violencia, mediante instancias que actualmente en la práctica ya operan

GACETA PARLAMENTARIA

con una mezcla de recursos tanto federal como estatal conforme al presupuesto asignado, al aprobar la iniciativa de los Puntos Violeta, se le estará dando certeza jurídica a los programas denominados “puntos violeta”, al plasmar su definición así como sus funciones dentro de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

Los puntos violeta obtienen recursos federales para su debida operación a través del Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas es un Programa del Gobierno Federal operado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), que se inscribe como una respuesta para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel estatal en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y en su caso hijas e hijos y personas allegadas; con base en un marco conceptual y de actuación sustentado en la promoción de los derechos humanos con perspectiva de género.

El objetivo del programa es contribuir a la construcción de una sociedad igualitaria mediante acciones de prevención y atención en materia de violencia contra las mujeres, así como empoderar a todas aquellas mujeres que solicitan servicios de atención especializada en las unidades apoyadas por el PAIMEF.

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres ha permitido observar la complejidad del problema público y las diversidades de tipos, así como los ámbitos en los que se presentan, además se han hecho visibles otras formas de violencias que estaban socialmente aceptadas o que no se identificaban como tales. El espectro de estas recorre desde las microagresiones hasta las violencias la simbólica, psicoemocional, patrimonial, económica, vicaria, física, obstétrica, reproductiva, sexual, digital hasta llegar a la violencia más extrema contra las mujeres que es la violencia feminicida. Lo anterior, además puede realizarse mediante ataques crueles en los que utilizan ácido y otras sustancias corrosivas que buscan causar daño físico, mental y a la dignidad con la finalidad de marcar de por vida a las mujeres.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave, dado que posibilita el ejercicio de otros derechos. Si bien no se encuentra establecido de forma expresa en la Constitución, este se encuentra protegido por los artículos 1 y 4, así como por los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y los artículos, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), ambos instrumentos se encuentran vigentes y fueron signados por el Estado mexicano.

GACETA PARLAMENTARIA

Además, la Presidenta Claudia Sheinbaum presentó reformas constitucionales para proteger y ampliar los derechos de las mujeres, con este primer paquete de iniciativas se busca garantizar la igualdad sustantiva; la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia, lo que implica la modificación a seis artículos de la Constitución Política: 4º; 21; 41; 73; 116 y 123, además de siete leyes secundarias, para hacer realidad la igualdad sustantiva; la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia.

En el artículo 4º se incorporará el derecho a la igualdad sustantiva, que tiene que ver no solamente la igualdad de las mujeres y hombres frente a la ley, sino que además todas las leyes y todas las disposiciones en nuestro país tienen que considerar las particularidades de las mujeres y sus derechos humanos, a eso se refiere la igualdad.

Mientras que en el artículo 21 y 116 constitucional se dispondrá que las instituciones de seguridad y procuración de justicia de los estados ajustarán sus actuaciones a la perspectiva de género.

En tanto, en el artículo 41 se establece la obligatoriedad de la paridad de género en la Administración Pública Federal y estatal, es decir, que haya gabinetes paritarios; quedará establecido en la Constitución.

Para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se modificarán los artículos 4º, 21, 73 fracción XXI y el 116 para implementar acciones focalizadas a la atención de las necesidades particulares de las mujeres en situaciones relacionadas con agravios por razón de género.

Se establece también vida libre de violencia y lo que se llama deberes reforzados para con las mujeres, quiere decir que no solamente es la aplicación de la ley, sino que tiene que haber particularidades por la discriminación, por la violencia que vivimos las mujeres, también las niñas y los niños. Y que las fiscalías de investigación tengan necesariamente, lo establece en la Constitución, áreas especializadas en delitos por razón de género, esto no existía en la Constitución y nuestro objetivo es que quede en la carta magna.

Por todo lo antes descrito, que las y los diputados integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” ponemos a su consideración la presente iniciativa, la cual, de ser implementada, en aquellos municipios donde no exista un espacio de refugio temporal, la autoridad administrativa competente proveerá el resguardo de la víctima de manera inmediata, así como de sus hijas e hijos, en condiciones dignas.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por todo lo anterior que las y los diputados integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23 BIS.- En aquellos municipios donde no exista un espacio de refugio temporal, la autoridad administrativa competente proveerá el resguardo de la víctima de manera inmediata así como de sus hijas e hijos, en condiciones dignas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 13 de Noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN
GÓMEZ

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de maltrato animal**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El maltrato animal es una realidad que desafortunadamente en los últimos años se ha caracterizado por un incremento constante en los índices de violencia, por ello, debido a la constante difusión de videos y fotografías en donde se observan a personas causando cualquier tipo de daño a un animal, las legislaciones de cada entidad han decidido actuar endureciendo las sanciones para aquellas personas que ejercen actos de maltrato animal.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, define al maltrato animal como aquel comportamiento irracional que realiza una persona hacia un animal con el objeto de causarle daño, sufrimiento, estrés o incluso la muerte.

Sin embargo, el maltrato va más allá de ejercer algún tipo de daño. El abandono, la falta de condiciones de salud, la escasez de alimento y la privación de espacios dignos para su alojamiento y recreación, crean negligencias que pone en peligro el bienestar de los animales.

Recientemente algunas legislaciones locales, incluida la nuestra, hemos incorporado un nuevo precepto, utilizado para proteger a los animales, reconociéndolos como seres sintientes que tienen la capacidad de experimentar sensaciones, emociones y estados de conciencia, por lo que su implementación tiene como fin promover un trato digno y respetuoso hacia ellos, identificando sus necesidades primordiales con el objetivo de evitar que sean susceptibles de maltrato.

Existen diversos estudios a nivel mundial que determinan que aquellas personas que atentan contra el bienestar y la vida de un animal, son susceptibles de presentar trastornos psicológicos expresados a través de sentimientos de rechazo y aislamiento que pueden generar comportamientos agresivos a sus semejantes; por ello, la importancia de detectar, prevenir y tratar la violencia hacia los animales, es con la finalidad de evitar generar en un futuro violencia entre humanos.

El desconocimiento del hombre de que todos los animales son seres sintientes y que por ello, deben poseer derechos, conduce al hombre a cometer actos violentos en contra de la naturaleza y los animales, por tal motivo el 15 de octubre de 1978 la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Liga Internacional de los Derechos del Animal, proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, constituida por 14 artículos, encaminada a combatir actos de crueldad animal y proteger aquellos derechos que gozan los animales.

¹ <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animales>

En México miles de animales sufren situaciones de maltrato y crueldad desde los domésticos que en ocasiones son lesionados por sus propios dueños o poseedores, hasta los que se encuentran en la calle sin un hogar o persona que cuide de su seguridad, lo que ha desencadenado la preocupación en la sociedad por atender y contemplar en materia legislativa esta situación.

Por ello, la legislación de nuestro país actualmente ya cuenta con diversos

ordenamientos legales a nivel federal y estatal que establecen regulaciones tendientes a garantizar la protección de todos los animales. Al día de hoy, 31 de las 32 entidades federativas ya cuentan con legislaciones que tipifican el maltrato animal en sus Códigos Penales, considerándolos como un delito.

Si bien es cierto que en México no hay una ley homologada, pero sí existen

disposiciones orientadas a garantizar el bienestar de los animales; incluso, en casi todo el país existen tipos penales para sancionar los actos de maltrato y crueldad contra los animales, el problema es que estas leyes no siempre se cumplen.

En los últimos años, se han hecho cada vez más visibles casos de crueldad animal; sin embargo, a pesar de la indignación que estos videos provocan en la sociedad, actualmente sigue existiendo impunidad para quienes lo cometen, ya que de acuerdo con la Organización AnimaNaturalis se estima que la tasa de castigo para el maltrato animal en nuestro país es menor al 0.01%.

El maltrato animal en México es una realidad que ha sido minimizada por muchos años, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a nivel mundial, se reconoce que México ocupa el tercer lugar con mayor registro de maltrato y crueldad animal, donde se registra que aproximadamente más de 60,000 animales mueren al año en nuestro país por maltrato animal, de acuerdo con cifras publicadas por la Asociación AnimaNaturalis, siendo las acciones más empleadas recurrentemente la violación, el abuso sexual, la tortura, el sufrimiento y el abandono hasta el punto de provocar la muerte a un animal.

En México se calcula que el 69.8% de los hogares de las familias mexicanas cuentan con una mascota, por lo que la cifra total asciende a 80 millones de animales domésticos aproximadamente. De acuerdo al estudio titulado “El maltrato animal y sus sanciones en México”², elaborado por el investigador César Alejandro Giles Navarro, apunta que el problema de maltrato animal es mucho más grande de lo que realmente se da a conocer por redes sociales, ya que aproximadamente 7 de cada 10 animales domésticos en México sufren algún tipo de maltrato.

Frente a las cifras alarmantes y recurrentes en casos de crueldad animal, la mayoría de las Entidades Federativas han legislado en la materia, tipificando el maltrato animal y castigando su ejecución, tomando en cuenta que estas acciones pueden desencadenar otras formas de violencia social.

Desde hace años, la pirotecnia forma parte de las fiestas más populares a lo largo del mundo. Las celebraciones populares o, en algunos hogares, como forma de dar la bienvenida al Año Nuevo.

Perros y gatos son los animales con los que la mayoría de las personas comparten en sus casas. Sin embargo, son dos de los que más sufren con el ruido y los distintos factores asociados a los fuegos artificiales.

Veterinarios y expertos llevan tiempo recomendando que se evite al máximo su utilización, no sólo para el bienestar de los animales, sino para personas con autismo o el propio medio ambiente, que también se ve afectado por la pólvora de los fuegos artificiales.

La consecuencia más grave que pueden ocasionar para las mascotas es la muerte, ya que el ruido puede derivar en ansiedad o incluso un paro cardíaco. Los animales que más suelen sufrir por la pirotecnia son los perros, a quienes llega a afectar entre un 30% y un 40%. Entre los daños causados

² <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6132-siete-de-cada-10-mascotas-en-mexico-sufren-maltrato-senala-estudio-del-ibd>

GACETA PARLAMENTARIA

están las complicaciones psíquicas o físicas. Esto es debido a que el oído de estos animales es considerablemente más sensible que el de los seres humanos.

Debemos hacernos énfasis en que la detección y prevención de la violencia hacia los animales es un acto de humanidad en sí mismo. Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos hace responsables de su bienestar. Si realmente queremos combatir la violencia, una parte de nuestra lucha consiste también en erradicar el maltrato a otros seres vivos.

México es un país en el que queda un largo camino por recorrer, y la capacidad que tiene el Estado para fortalecer el pleno respeto a la vida y garantizar un trato digno hacia los animales, no puede reflejarse únicamente en el respeto de los derechos humanos de las personas, sino también de todos los seres vivos con los que convivimos. El respeto a la vida de todo ser vivo y sintiente debe ser garantizado como un factor justo y fundamental en el día a día.

Las autoridades competentes necesitan empezar a tomar cartas en el asunto para disminuir la incidencia de casos de maltrato animal, ya que muchos seres vivos son tratados de formas indignantes y muchos de ellos a pesar de tener dueños no reciben atención médica, alimento, agua, ni tampoco cuentan con espacios adecuados para habitar y desarrollarse.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I a XXVII. . .

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I a XXVI . . .

XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas, sin la autorización previa correspondiente;

XXVII. Utilizar de manera intencional pirotecnia con el objeto de causar el alertamiento al comportamiento, generando estrés o cualquier daño a un animal;

XXVIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, o no tener el cuidado, siempre que por su ferocidad o fuerza se puedan provocar lesiones o la muerte;

XXIX. Aislar a un animal en azoteas, zotehuelas, balcones, terrenos baldíos o vehículos, cuando se mantenga al animal amarrado o en condiciones que comprometan su salud y bienestar, incluso durante épocas de lluvias y olas de calor extremas, y;

XXX. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley y Reglamentos aplicables.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad salvaguardar la vida e integridad de los animales, garantizando un trato digno, erradicando la constante violencia social, generada por la problemática de crueldad animal por motivos de aislamiento, abandono, desatención y tenencia irresponsable de sus dueños, cuidadores o de terceros, quienes mantengan al animal en condiciones de inanición, deshidratación y desnutrición.

GACETA PARLAMENTARIA

En esta virtud, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforma las fracciones XXVI y XXVII y se adicionan las XXVIII, XXIX y XXX todas del artículo 109 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango para quedar como sigue:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I a XXVI . . .

XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas, sin la autorización previa correspondiente;

XXVII. Abandonar a un animal o desatenderlo por períodos prolongados que comprometan su bienestar;

GACETA PARLAMENTARIA

XXVIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, o no tener el cuidado, siempre que por su ferocidad o fuerza de los animales se pueda provocar lesiones o la muerte;

XXIX. Aislar a un animal en azoteas, zotehuelas, balcones, terrenos baldíos o vehículos, cuando se mantenga al animal amarrado o en condiciones que comprometan su salud y bienestar, también durante épocas de lluvias y olas de calor extremas, y;

XXX. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley y Reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 14 días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con sustento en lo establecido por los artículos 177,178,179,180,181,182,186 BIS y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar por su conducto, a esta H. Legislatura del Estado de Durango, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Los gobiernos federal y locales deberán adoptarlo a más tardar el 1 de abril de 2027. El nuevo ordenamiento se conforma de mil 191 artículos divididos en 10 libros, además de un régimen transitorio compuesto por 20 artículos.

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tiene como objetivo establecer procedimientos homologados en todo el país para dirimir las controversias entre particulares. Este nuevo código impacta directamente en la vida de las personas debido a que las materias civil y familiar están

GACETA PARLAMENTARIA

relacionadas con asuntos comunes y cotidianos y tiene el potencial de ser un instrumento legal de pacificación social que evite que un conflicto se convierta en un hecho violento.

Esta propuesta busca priorizar la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, e integra un modelo para impulsar el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales. Es una tendencia evidente hacia la oralidad, la justicia digital, el respeto a los derechos humanos y la protección de aquellas personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad. Este código resguarda el núcleo social de la familia, además de que con la justicia digital se podrían erradicar actos de corrupción. Todos los procedimientos regulados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares podrán tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea que, al igual que cualquier otra modalidad procesal, será gratuita para las partes.

La importancia del tema radica en que toda persona, de una u otra manera, es susceptible de relacionarse de manera muy cercana con la clase de procedimientos que regiría dicho código. Su expedición, además, será una gran revolución en la práctica jurídica, en nuestras concepciones jurídicas y en la manera en la que vamos a operar y practicar el derecho, sea desde la judicatura, desde la abogacía o desde la academia.

La importancia de este Código radica en que la materia civil y la familiar están relacionadas con los asuntos más comunes para las personas —la llamada ‘justicia cotidiana’—. De hecho, de acuerdo con el más reciente Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI, más de 65% de los asuntos ingresados en primera instancia en todos los poderes judiciales estatales en 2019 fueron en estas materias (27.8% en civil y 39.4% en familiar).

También se debe considerar que la norma procedimental civil suele ser un instrumento normativo que se aplica en suplencia para otras materias, lo que amplía la cantidad de procesos potencialmente afectados a nivel nacional por la falta de este cuerpo normativo.

Esta serie de cambios legislativos significativos son el resultado de un arduo trabajo para adaptar las leyes a las necesidades cambiantes de la sociedad y se busca proteger y respetar los derechos humanos, promover la equidad de género, reconocer la diversidad familiar y garantizar un sistema legal que responda a las necesidades actuales de la sociedad mexicana, una sociedad en constante evolución.

Sin embargo, consideramos que el reto en realidad aún está por empezar, toda vez que la aprobación de dicho código es el inicio de una odisea que se aproxima.

GACETA PARLAMENTARIA

El verdadero reto y el punto en el que el Foro de abogados, las judicaturas federal y locales, así como la misma academia deben concentrarse está precisamente, en su implementación, pues la expedición por se no implica que se superen los problemas de la justicia cotidiana, pues ahora tocará al legislador federal y local hacer frente al tema de la implementación.

El dictamen aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión contempla en su artículo segundo transitorio que se emita la declaratoria de vigencia a más tardar el 1.º de abril de 2027.

Ese plazo anuncia que la implementación del Código Nacional será lenta y está supeditada directamente a que también cumplamos con él los Congresos locales.

Sin embargo, más allá de los temas formales de actuación de los legisladores locales para establecer en tiempo y forma los lineamientos necesarios para adecuar el marco jurídico estatal, existen restricciones de carácter presupuestal que afectan prácticamente a todos los poderes judiciales locales para llevar a buen puerto la adecuada implementación de este nuevo Sistema Procesal Civil y Familiar.

En comparación con la implementación del sistema procesal penal acusatorio, ahora las judicaturas federal y locales cuentan con la mitad del tiempo para la puesta en marcha del Sistema Procesal Civil, pero con un requerimiento presupuestal que será del doble o el triple del que necesitaron para aquella.

Mientras que para lograr la implementación del sistema procesal penal acusatorio, el Gobierno Federal autorizó partidas presupuestales especiales del 2011 al 2016, en esta ocasión el decreto por el que se expide el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es omiso en establecer esta prevención presupuestal por parte de la Federación, dejando dicha responsabilidad en los Congresos Locales, quienes según el transitorio Sexto del decreto, son quienes en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

Pero no es difícil sentenciar, que, sin recursos federales, no podrá implementarse el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta evidente la necesidad de que los poderes judiciales locales cuenten con recursos federales de cara a la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que actualmente no están previstas partidas presupuestales para ello.

En este sentido, en junio de 2023, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), entregó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una carpeta preliminar que contiene los requerimientos de cada uno de los poderes judiciales locales para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que se estima en un monto global de 56 mil millones de pesos para las 32 entidades en los próximos cuatro años, recursos necesarios para poder aplicar de manera cabal y sin contratiempos el multicitado ordenamiento.

Recursos que, de no garantizarse, hacen que se incremente la amenaza de colapso del sistema de impartición de justicia a nivel nacional.

Actualmente la carga de trabajo de las judicaturas locales frente a la del Poder Judicial de la Federación, en proporción de 70 y 30 por ciento respectivamente, con un presupuesto anual para las primeras que no llega ni a la mitad de lo que se le asigna anualmente a la segunda de las mencionadas.

Por la forma en que el artículo transitorio sexto del Código Nacional no prevé partidas presupuestales federales para la implementación del citado ordenamiento, y, en cambio, autoriza que sean los Congresos locales los que se encarguen de la asignación de los recursos pertinentes, los iniciadores consideramos que esta disposición es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia y la tutela efectiva, además de atentar contra la autonomía e independencia jurisdiccional, financiera y orgánica de los poderes judiciales, lesionando la división de poderes en nuestro sistema democrático, en virtud de que impide generar condiciones de igualdad y calidad en todos los tribunales del país para alcanzar con ello un mejor Estado constitucional de derecho.

Se hace evidente la necesidad de recursos presupuestarios, de lo contrario el Código Nacional no va a ser eficaz; se tiene que invertir en infraestructura física, inversión en tecnología.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es la legislación procesal más importante de los últimos años, la cual busca uniformar la tramitación de los procesos bajo los principios procesales de acceso a la justicia, concentración, colaboración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, intermediación, interés superior de la niñez, impulso procesal, lealtad procesal, litis abierta en materia familiar, oralidad, perspectiva de género, preclusión, privacidad y publicidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Con el nuevo Código se desarrollará un sistema de impartición de justicia sustentado en audiencias orales, tanto para la primera como la segunda instancia, lo que precisa del aprovechamiento de tecnologías de la información con la que se garantice mayor acceso y calidad en el trámite de procedimientos jurisdiccionales.

Un poder judicial sólido y fuerte debe contar con los recursos presupuestales, financieros y operativos que garanticen la solución pronta, expedita y digna del conflicto y la paz social, con el fin de establecer condiciones dignas de igualdad y de calidad para prestar sus servicios de impartición de justicia.

En el actual esquema previsto para la implementación tampoco se garantiza que los poderes judiciales locales cuenten con los recursos financieros, humanos, de infraestructura y de capacitación, necesarios y suficientes, ya que, aún con la naturaleza nacional del sistema de impartición de justicia civil y familiar, deja que sea local la decisión de cuántos recursos se destinarán para tal efecto.

Para lograr la adecuada aplicación del citado Código, que otorga la oportunidad de romper paradigmas y viejas prácticas, a fin de acelerar procedimientos y mejorar la impartición de justicia, se requerirá generar capacitación, modificar los sistemas de gestión de trabajo, de salas, de casos y audiencias, así como el desarrollo de trámites que aseguren mayor comunicación entre juzgadores y justiciables.

Esta implementación quedará en un “sueño o en una ilusión” si no se etiquetan los recursos federales necesarios en los ejercicios fiscales de aquí a la fecha de entrada en vigor del citado código, cuya vocativo Legis establecida es de cuatro años.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE

ACUERDO LEGISLATIVO

Primero.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del estado de Durango, en ejercicio del derecho de Iniciativa previsto en el artículo 71 Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

GACETA PARLAMENTARIA

Reforma el Artículo Transitorio Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los términos descritos, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo sexto transitorio del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

....

Artículos Transitorios

Artículo Primero.-

...

Artículo Sexto.- En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito

GACETA PARLAMENTARIA

Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se faculta a la Mesa Directiva de esta Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para que realice los trámites correspondientes.

TERCERO.- Remítase el contenido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tanto en físico como electrónico, para el trámite legislativo correspondiente.

CUARTO.- Remítase el contenido del presente Acuerdo a los Congresos Locales de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México para que, en caso de considerarlo se adhieran al mismo.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Durango, a los días del mes de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
RODRÍGUEZ

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
MENDOZA SALAZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE GESTIÓN EFICIENTE DEL AGUA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Agua para el Estado de Durango**, en materia de **gestión eficiente del agua**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos sabemos, el agua es un recurso esencial para la vida y el desarrollo sostenible. En México, la gestión sustentable del agua, la captación de agua de lluvia y el cuidado de los recursos hídricos son aspectos críticos para garantizar el acceso a este vital líquido para las generaciones presentes y futuras. Dependemos totalmente del agua y eso no va a cambiar.

El cuidado del agua es una responsabilidad de todos que requiere la participación activa de cada sector de la sociedad. La escasez de agua y la contaminación de fuentes hídricas son problemas que afectan a muchas regiones de México. Fomentar una cultura de cuidado del agua implica educar a la población sobre la importancia de conservar este recurso y promover prácticas que reduzcan el consumo y eviten la contaminación.

GACETA PARLAMENTARIA

La educación y sensibilización en el cuidado del agua, se puede implementar a través de programas educativos en escuelas y comunidades para enseñar sobre la importancia del agua y cómo gestionarla. Además, se debe fortalecer la regulación y supervisión de las actividades que impactan negativamente en los recursos hídricos, como la industria y la agricultura en algunos casos.

Por otro lado, la captación de agua de lluvia es una estrategia eficaz para incrementar la disponibilidad de agua, especialmente en áreas con escasez. Este enfoque no solo ayuda a complementar las fuentes tradicionales de agua, sino que también reduce el impacto de las inundaciones y mejora la gestión de los recursos hídricos.

Algunos de los beneficios que podemos obtener mediante lo descrito es el incremento de la disponibilidad de agua en zonas donde el acceso a fuentes tradicionales es limitado. Al captar el agua de lluvia, también se disminuye el riesgo de inundaciones en áreas urbanas y rurales, además de que contribuye a una gestión más sostenible y resiliente del agua al diversificar las fuentes de abastecimiento.

Promover e incentivar la instalación de sistemas de captación de agua de lluvia en hogares y edificios públicos, así como la creación de parques y jardines que incorporen tecnologías de captación de lluvia, sumado al establecimiento de normativas que favorezcan la implementación de sistemas para el mismo efecto y ofrecer apoyos para su instalación, puede ayudar grandemente a la satisfacción eficiente en el suministro del vital líquido.

En relación con lo anterior, la gestión sustentable de los recursos hídricos implica un enfoque integral que considere la conservación, el uso eficiente y la protección de las fuentes de agua. En México, esto es fundamental para garantizar el acceso equitativo y suficiente de agua a toda la población y cada centro urbano.

Algunas de las estrategias que se pueden implementar incluyen la conservación de ecosistemas, lo que involucra el proteger y restaurar los ecosistemas naturales que actúan como reguladores del ciclo hidrológico, como los bosques, humedales y cuencas.

Al implementar prácticas y tecnologías que maximicen la eficiencia en el uso del agua en la agricultura, la industria y el consumo doméstico, se fomenta un uso eficiente del líquido en mención.

También, al involucrar a las comunidades locales en la toma de decisiones sobre la gestión de los recursos hídricos, se promueve una gobernanza inclusiva y transparente, lo que forma parte de una

GACETA PARLAMENTARIA

gestión participativa. Además, el mejorar y mantener la infraestructura hidráulica para garantizar un suministro continuo y de calidad, y para reducir las pérdidas por fugas y desperdicios es necesario.

El fomento del cuidado del agua, la captación de agua de lluvia y la gestión sustentable de los recursos hídricos son pilares fundamentales para enfrentar los desafíos al respecto que tenemos como nación.

Los esfuerzos para dotar de agua potable a las familias de nuestra entidad nunca serán pocos y dichos esfuerzos requieren la cooperación de todos los niveles de gobierno, la sociedad civil, el sector privado y las comunidades. Solo a través de un enfoque integrado y sostenible se puede asegurar que el agua, recurso vital para la vida y el desarrollo, esté disponible para todos, hoy y en el futuro.

Promover estas prácticas y establecer las políticas respectivas, no solo contribuye a la sostenibilidad ambiental, sino que también fortalece la resiliencia ante el cambio climático y mejora la calidad de vida de las personas. La acción conjunta y decidida es crucial para proteger y gestionar de manera eficiente los recursos hídricos.

La coordinación entre municipios es esencial para la gestión eficiente del agua, especialmente en un país como el nuestro, donde las variaciones geográficas y climáticas afectan la disponibilidad del recurso.

Cuando los municipios colaboran, pueden compartir infraestructuras y recursos, como plantas de tratamiento de agua y sistemas de distribución. Esto reduce costos y mejora la eficiencia operativa.

El agua no reconoce fronteras municipales. La gestión integrada de cuencas hidrográficas permite una planificación más efectiva y sostenible, considerando el ciclo completo del agua desde su captación hasta su retorno al medio ambiente. La colaboración al respecto fortalece la capacidad de respuesta ante emergencias como sequías o inundaciones. Los municipios pueden desarrollar planes conjuntos y compartir recursos, asegurando un suministro continuo y seguro de agua en situaciones críticas.

Compartir conocimientos y experiencias facilita la adopción de tecnologías y prácticas innovadoras en la gestión del agua. Los municipios pueden aprender unos de otros e implementar soluciones más efectivas y sostenibles.

GACETA PARLAMENTARIA

Una coordinación entre municipios que integran un área metropolitana, asegura que todas las comunidades, independientemente de su tamaño o recursos, tengan acceso equitativo al agua. Los municipios pueden trabajar juntos para distribuir el agua de manera justa y abordar las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Fomentar la colaboración entre municipios no solo optimiza la gestión del agua, sino que también promueve la sostenibilidad, la equidad y la resiliencia. A través de la coordinación, los municipios pueden enfrentar los desafíos hídricos de manera más efectiva y garantizar que este recurso vital esté disponible para todos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, con la finalidad de activar la participación y coordinación entre los municipios con zonas metropolitanas comprendidas por centros urbanos de dos o más municipios, para la máxima eficiencia y eficacia en la adecuada gestión integral del agua y los recursos hídricos, incluyendo el agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales.

Por otra parte, se propone la modificación de diversos preceptos para corregir la denominación de varios cuerpos normativos que se mencionan a lo largo de la ley materia de la presente iniciativa de reforma para la adecuada aplicación de los mismos y la implicación que ello conlleva en el aprovechamiento efectivo de los recursos hídricos de la entidad.

Derivado de todo lo aquí mismo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone respetuosamente a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 7, 15, 16, 186, 189 y 254**, de la **Ley de Agua para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. El Gobierno del Estado, a través de la Comisión, tendrá a su cargo:

I a la III...

IV. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas **de gestión integral del agua**, abastecimiento de agua potable, **drenaje**, alcantarillado y saneamiento, **recuperación de cuencas hidrológicas**, **aprovechamientos de aguas pluviales**, así como las que permitan la utilización de aguas residuales tratadas en la Entidad;

V a la IX...

Artículo 15. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXXVII...

XXXVIII. Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 113 de la presente Ley;

XXXIX. Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos de los artículos 103, 104 y 116 de la presente Ley; y

LX. Fomentar, promover y, en su caso, coordinar en las zonas metropolitanas comprendidas por centros urbanos de dos o más municipios, las acciones requeridas para la máxima eficiencia y eficacia en la adecuada gestión integral del agua y los recursos hídricos, incluyendo el agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales.

Artículo 16. En todas las controversias o incumplimientos a la presente Ley y en los casos en que la Comisión esté prestando los servicios públicos, la facultad señalada en la fracción XXXVII del artículo anterior, será competencia del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, el que conocerá y resolverá sobre los mismos.

Artículo 186. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su defecto, la Comisión, ordenarán que se realicen visitas de inspección programadas o por denuncia expresa, las que se efectuarán por personal debidamente calificado y autorizado, estén o no concesionados los servicios, observando lo dispuesto por la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 189. Además de las reglas para las visitas de inspección, contenidas en este ordenamiento, se deberán observar los lineamientos contenidos en el **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

Artículo 254. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y Normas Oficiales Mexicanas, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 15 de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ** integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por lo cual se expide; **expide la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia alternativa es una vía diferente al proceso jurisdiccional, para solucionar conflictos o controversias de forma voluntaria, rápida, pacífica, eficaz y equitativa a través de medios alternativos de solución de controversias.

GACETA PARLAMENTARIA

Los cuales son procedimientos no jurisdiccionales conducidos por una persona física certificada, quien funge como puente de comunicación entre las partes en una controversia o conflicto en las materiales civil, familiar, mercantil, laboral, penal.

Las ventajas de los mecanismos alternativos de solución de controversias se redescubren de tiempo en tiempo y la legislación que los rige adquiere rango constitucional, como ocurrió en 1824 y 1936. Luego de un periodo de aplicación vuelven a quedar temporalmente relegados, latentes solo en la legislación secundaria, hasta que diversa gestión gubernativa vuelve a ponerlos en valor mediante propuestas de reformas en ese momento.

Fue hasta el 18 de junio de 2008 mediante la reforma que modifico el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que las leyes preverán mecanismo alternativos de solución de controversias, lo que constituyo un paso para fortalecer la democracia en nuestro país y privilegiar de manera regulada la participación de los particulares en la solución de sus conflictos, sin que necesariamente tengan que acudir ante los órganos jurisdiccionales.

El 5 de febrero de 2017 se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias para que los tres ordenes de gobierno implementen y faciliten el acceso a dichos mecanismos.

En ese sentido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha procurado que sus servidores públicos mantengan una constante capacitación a través de talleres, seminarios, cursos y diplomados, para ello anualmente los Ministros integrantes del Comité de Desarrollo Humano, Salud, Acción Social y Promoción Educativa, autorizan los programas encaminados a dotar al personal de los conocimientos y aptitudes necesarios para el adecuado y armónico cumplimiento de las funciones sustantivas del órgano de la Suprema Corte al que estén adscritos, con la finalidad de que se contribuya a la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las labores asignadas.

Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que “Las leyes preverán

GACETA PARLAMENTARIA

mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Para la entrada en vigor de la reforma en comento, en tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte, es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del artículo 182 que establece: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema siempre que resulte procedente.

Con esto, es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación.

En México, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.

GACETA PARLAMENTARIA

En nuestro estado el 26 de febrero de 2009 bajo el decreto 260 se publico en la gaceta del periódico oficial del Gobierno del Estado la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, en la que fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando estas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar al orden público.

La legislación en cita prevé los mecanismos para la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

Asimismo, establece la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, así como la prestación del servicio de mediación, los derechos y obligaciones de los mediados, la regulación del mecanismo de mediación y la re mediación, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Centro de Justicia Alternativa.

Actualmente, a la ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, ha resultado urgente establecer un nuevo marco jurídico que sienta las bases de un nuevo sistema de mecanismos alternativos mas eficaz, moderno, actual al nuevo marco de políticas publicas que generen una mejor calidad de vida de los duranguenses inmersos en controversias.

Por ello implicara modificar de manera integral los métodos alternativos de solución de controversias en el estado, lo que resultaría hacer reformas, adiciones y disposiciones, que contemplen un sistema acorde a nuestros tiempos.

En ese sentido, la iniciativa que se propone, recoge la experiencia y sistemas de justicia alternativa que, desde el ámbito público, y con la intervención de los servidores públicos y particulares, que ha logrado resolver una gran cantidad de disputas con la evidente mejoría de las relaciones sociales.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, se permite someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único. - se expide la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley y Definiciones Legales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
- II. Promover y regular la prestación de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos con excepción de la materia penal;
- III. Regular la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Fijar los requisitos y condiciones para el funcionamiento de los Centros y el ejercicio de los facilitadores en la prestación del servicio de mecanismos alternativos;

V. Regular la creación de Centros de Mecanismos Alternativos, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento; y

VI. Regular la supervisión de la operación de los Centros de Mecanismos Alternativos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acreditación: Documento por medio del cual el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango, autoriza a instituciones públicas o privadas para administrar y otorgar la prestación de mecanismos alternativos cumpliendo con los requisitos de esta Ley;

II.-Arbitraje: Mecanismo alternativo por el que las partes deciden someter a este procedimiento todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, en el cual interviene un tercero imparcial, denominado árbitro, que resuelve la controversia mediante la emisión de un laudo;

III.- Centros de Mecanismos Alternativos: Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos, distintas al Instituto;

IV.- Certificación: Es la constancia otorgada por el Instituto para acreditar que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador de conformidad con el presente ordenamiento;

V.- Certificación especializada: Es la constancia otorgada por el Instituto para acreditar que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador, de conformidad con el presente ordenamiento, y que además cuenta con los conocimientos de derecho suficientes para que los convenios producto de los mecanismos alternativos que se celebren bajo su intervención se eleven a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la presente Ley;

VI.- Cláusula compromisoria: Manifestación de la voluntad que consta en forma escrita dentro de un documento, mediante la cual dos o más participantes se obligan a someter sus diferencias a un mecanismo alternativo. La cláusula compromisoria es independiente del

documento en el cual consta, por lo que la nulidad que se le atribuya a éste no afectará la validez de aquélla;

VII.- Conciliación: Proceso de mediación o, en su caso, de conciliación, en el que dos o más facilitadores participan simultáneamente en el mismo, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar o del origen profesional de los facilitadores; siendo todo lo anterior con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado, o con fines de evaluación;

VIII.- Conciliador: Facilitador certificado por el Instituto para asistir al facilitador asignado, en cualquier etapa del procedimiento de Mediación o Conciliación, con sus experiencias, conocimientos y habilidades, teniendo como finalidad la optimización de la prestación del servicio solicitado o con fines de evaluación;

IX.- Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

X.- Controversia: Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la Ley autorice para solucionarlo por esta vía;

XI. Consejo de la Judicatura: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

XII.- Convenio de Mecanismo Alternativo: Acuerdo de voluntades celebrado por escrito y de manera voluntaria entre las partes contendientes que pone fin a la controversia total o parcialmente;

XIII.- Director: Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango;

XIV.- Facilitador: Persona física que cuenta con certificación o certificación especializada del Instituto para prestar servicios de Mecanismos Alternativos, y que podrá ejercerlos, ya sea como árbitro, conciliador o mediador en el Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados en los términos de esta Ley o en forma independiente;

GACETA PARLAMENTARIA

XV.- Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;

XVI.- Intervinientes: Personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus apoderados con el objeto de resolver una controversia;

XVII.- Instituto: Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango;

XVIII.- Ley: Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Durango;

XIX.- Mediación: Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;

XX.- Mecanismos alternativos: Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Los mecanismos alternativos se implementarán en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;

XXI.- Padrón de Facilitadores: Listado emitido y administrado por el Instituto consistente en la relación de facilitadores o proveedores de servicios de mecanismos alternativos certificados o acreditados por el mismo Instituto;

XXII.- Ratificación: Comparecencia personal de los Intervinientes de Mecanismos Alternativos ante el Instituto, a fin de confirmar la celebración del convenio y su contenido, producto de Mecanismo Alternativo, presentando la documentación que acredite su identidad y el carácter con el que lo celebraron, y demás requisitos establecidos en la Ley;

XXIII.- Registro: Presentación y archivo, ante el Instituto, del convenio producto de Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;

XXIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado de Durango; y

XXV.- Sancionar: Aprobación del convenio producto de Mecanismo Alternativo, con efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas, más no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un mecanismo alternativo.

Capítulo II

Principios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los mecanismos alternativos incluyendo, en lo que corresponda, al arbitraje; para las reglas de tramitación, supuestos de procedencia, limitantes y demás consideraciones específicas respecto a dicho mecanismo alternativo, se remiten al Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de casos, debiendo acatar como mínimo los principios y demás disposiciones que de esta Ley se desprenden.

Los servicios que se ofrezcan en el Instituto y los centros públicos de mecanismos alternativos serán gratuitos en lo que concierne a la prestación de tales servicios; sin embargo, en caso de requerir la intervención de terceras personas ajenas al centro respectivo, las partes sufragarán los gastos que se deriven de la asistencia que en su caso hubieren solicitado; pudiendo, en su caso, fijar honorarios, gastos de financiamiento y otros que puedan derivarse por la prestación del servicio que ofrezcan, en los términos de la legislación Civil vigente en el Estado.

Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán contar con espacios adecuados para el desarrollo de sus actividades, procurando siempre la confidencialidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 4.- Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, debiendo en todo caso observarse las siguientes consideraciones:

I. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los mecanismos alternativos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con exclusión de los asuntos que requieran autorización judicial, en los términos de la legislación vigente;

II. En los asuntos del orden Civil o Familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III. Podrán ser objeto de un mecanismo alternativo asuntos vecinales, comunitarios o colectivos, y en general toda aquella controversia en que las obligaciones derivadas de su solución puedan ser de contenido moral o social; y

IV. Las que resulten de la aplicación de éste y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 5. Los facilitadores de mecanismos alternativos, los empleados de apoyo administrativo de los Centros de Mecanismos Alternativos públicos y privados, los intervinientes y en general toda persona que participe en un mecanismo alternativo deberán observar los siguientes principios:

I. Confidencialidad: Toda persona debe mantener absoluto sigilo respecto de la información obtenida durante el desarrollo de un mecanismo alternativo, debiendo abstenerse de divulgarla o utilizarla para fines distintos al método elegido. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en controversia respecto de éstos, que conste por escrito, que no contravenga alguna disposición legal y que no afecte los intereses de terceros, de menores o incapaces.

El facilitador deberá informar a las partes sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones del mecanismo alternativo de que se trate se celebrarán en privado;

II. Equidad. Es la obligación de vigilar por el facilitador que las partes entiendan claramente los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento. Igualmente, cuando el facilitador detecte desequilibrio entre las partes, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear y equilibrar el procedimiento;

III. Flexibilidad. El procedimiento de que se trate evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas. Los facilitadores y las partes tienen la facultad para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento respectivo, pudiendo obviar, de ser necesario, una o más etapas del mismo;

IV. Honestidad. Es obligación del facilitador excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la legislación procesal aplicable al conflicto;

V.- Independencia: La persona propuesta como facilitador debe dar a conocer a las partes cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar a lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El facilitador de que se trate será confirmado en su encargo cuando las declaraciones que haya manifestado no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad e independencia o, si la contiene, ésta no haya provocado alguna objeción de las partes;

VI. Imparcialidad: El facilitador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o partes que se encuentren involucradas en un mecanismo alternativo. Asimismo, el facilitador deberá evitar situaciones que le generen dependencia entre él y las partes que pueda o que al menos parezca que pueda, afecte la libertad del facilitador para desempeñar su encargo. Así las partes reciben el mismo trato y pueden percibir que el facilitador es una persona libre de favoritismos respecto de su controversia, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII. Neutralidad: Es la obligación del facilitador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación y de aquellos casos en los que éste advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por terminado el procedimiento correspondiente, tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes; y

VIII. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un convenio, elaborado por ellos mismos.

Las partes tendrán la libertad de continuar o no en el procedimiento respectivo, cuando por disposición legal o en virtud de una cláusula compromisoria, se encuentren obligadas a sujetarse a la solución de una controversia por el mecanismo alternativo antes de acudir a una instancia jurisdiccional.

Todo facilitador, al momento de aceptar dicho encargo, deberá suscribir una declaración donde manifieste su adhesión y cumplimiento a los principios señalados en este artículo.

Artículo 6. La prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos se someterá y registrará por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Mecanismos Alternativos;

III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias;

IV. Lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Durango, tratándose de los asuntos del orden administrativo y a la ejecución de las sentencias; y

V. La jurisprudencia, los principios generales de derecho, los usos y costumbres aplicables.

Artículo 7. Los facilitadores deberán de excusarse de intervenir en la tramitación o resolución en las que tengan un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado o por terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

TITULO SEGUNDO

Del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango

Artículo 8.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango es un órgano del Consejo de la Judicatura, que regulará y prestará los servicios del Poder Judicial del Estado, en materia de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias, con las facultades establecidas en esta Ley, el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 9.- Los objetivos generales del Instituto son promover políticas públicas de acceso a la justicia por la vía de los Mecanismos Alternativos de solución de controversias; regular la implementación de dichos métodos en el Estado de Durango, así como administrar y operar procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa.

Artículo 10.- El Instituto respecto a los objetivos de política pública para el acceso a la justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, en conjunto con otras entidades públicas, sociales y privadas, el planteamiento, discusión, establecimiento de agendas, instrumentación y evaluación de políticas públicas orientadas a facilitar el acceso a la justicia en el Estado por la vía de mecanismos alternativos de solución de controversias;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Celebrar los instrumentos que se estimen pertinentes en los que se definan las acciones, responsabilidades y mecanismos de evaluación para los participantes de la política pública;

III. Fomentar la apertura de programas de métodos alternativos a la justicia tradicional, buscando para ello la colaboración institucional que permita la asignación de recursos para tales propósitos;

IV. Promover iniciativas de ley, por conducto de los órganos de representación del Poder Judicial o del Ejecutivo del Estado, tendientes a fortalecer la articulación formal de las políticas públicas;

V. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos y privados tanto locales, nacionales como del extranjero, que permitan el desarrollo armónico de políticas públicas; y

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

Artículo 11.- La implementación de los Mecanismos Alternativos para la solución de controversias estará regulada por el Instituto, el cual tendrá al respecto las atribuciones siguientes:

I. Asistir técnicamente a todas aquellas personas, tanto públicas como privadas, que tengan el propósito de operar en el Estado de Durango un Centro de Métodos Alternativos de Solución de Controversias, colaborando en su diseño institucional, normativo y demás arreglos que sean necesarios para su funcionamiento;

II. Promover la certificación, y certificar a los facilitadores en los Mecanismos Alternativos respectivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

III. Promover la acreditación de los Centros de Mecanismos Alternativos, y a los programas, tanto públicos como privados, que cumplan con los extremos previstos para tal efecto en esta Ley;

IV. Vigilar que los facilitadores y Centros de Mecanismos Alternativos así como sus programas cumplan los principios y demás preceptos que regulan la ejecución de los Mecanismos Alternativos;

V. Desarrollar e instrumentar programas de capacitación para la formación de facilitadores; y

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

Artículo 12.- El Instituto administrará y operará un programa de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias, teniendo las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y operar, por conducto de la dirección del Instituto, servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa, como vías colaborativas para la solución pacífica de controversias, de manera gratuita, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Crear unidades de apoyo en los términos que establezca el Reglamento, las cuales dependerán de la Dirección del Instituto en el Estado;

III. Intervenir en la prestación de los servicios mencionados en la fracción I de este artículo, a requerimiento de la autoridad administrativa o judicial; y

IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

TITULO TERCERO

Capítulo I

De la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia y solicitado el inicio de un mecanismo alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una causa formalmente instaurada con excepción de la materia penal;

II. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo;

III. A instancia de una de las partes; y

IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria o acuerdo de mecanismo alternativo, antes del surgimiento de la controversia, o después del surgimiento del mismo, cuando no se ha instaurado respecto de esta causa administrativa o jurisdiccional alguna.

En caso de que uno o más de los participantes no deseen abordar la controversia en el mecanismo alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo, en su

caso, la reanudación del procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable; en este último caso, si sólo una de las partes desea reanudar la causa judicial de que se trate, la autoridad deberá notificar de esta circunstancia, de manera fehaciente, a todas las partes involucradas, a cargo de la autoridad correspondiente.

Las partes que hayan acordado abordar la controversia respectiva a través de un mecanismo alternativo distinto, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del facilitador, podrán hacerlo, dejándose constancia de este acto en el expediente respectivo, debiéndose abrir uno nuevo.

Artículo 14.- La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujeta todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Artículo 15.- Los interesados en solucionar una controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, y administrativa, podrán hacerlo por conducto de apoderado, siempre y cuando se acredite que materialmente es imposible su comparecencia; y, tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con poder general para pleitos y cobranzas o especial para someter la solución de controversias a través del mecanismo alternativo elegido.

En el caso de menores de edad o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de mecanismos alternativos o cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador.

Así mismo, los mecanismos alternativos podrán realizarse a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, a través de tecnologías de la información y comunicación, observándose en todo momento los principios establecidos en el artículo 5.

Artículo 16.- Los interesados en solicitar los servicios del Instituto, o de un centro de Mecanismos Alternativos público o privado, podrán hacerlo por escrito, y serán atendidos por

GACETA PARLAMENTARIA

los facilitadores quienes les orientarán en forma sencilla y de manera verbal sobre la naturaleza y finalidades de los mecanismos alternativos, y deberán sugerir el método que estimen más conveniente para la atención de la controversia cuya solución pretendan las partes.

Una vez elegido por éstos el método que corresponda, un facilitador asignado por el Instituto o por las propias partes, procederá a iniciar la atención de la controversia respectiva, bajo los lineamientos de servicio que determine el Instituto. En caso de facilitadores privados, estos deberán informar a los interesados sobre los requisitos para contratar los servicios respectivos.

Artículo 17.- Los intervinientes que hayan elegido someterse a un mecanismo alternativo y tengan desacuerdo en cuanto a la designación o elección del facilitador, podrán solicitar al Instituto el Padrón de Facilitadores para buscar otras alternativas de asignación. De no existir acuerdo de las partes, el Instituto designará de entre el padrón de facilitadores, el que procederá a iniciar la atención de la controversia respectiva, bajo los lineamientos de servicio que determine el Instituto.

Artículo 18.- La primera notificación a un interviniente que ha sido convocado a participar en un mecanismo alternativo, se hará preferentemente a través de invitación por escrito.

Cuando exista dificultad para notificar a uno o más intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable. Podrá dejar de invitarse a uno o más intervinientes cuando éstos hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones.

Si a las sesiones conjuntas que se lleven a cabo del mecanismo alternativo que se trate, uno o más de los intervinientes que hubieren sido convocados no comparecen, se señalará fecha para nueva sesión. A partir de la tercera invitación, si alguno de los intervinientes no comparece, el facilitador podrá expedir, a solicitud de las partes, la constancia de imposibilidad de celebración de mecanismo alternativo.

En ningún caso la fecha entre una sesión y otra deberá prolongarse más de quince días naturales, a no ser que ambas partes interesadas en el mecanismo alternativo así lo convinieren.

Artículo 19.- La invitación que se formule para convocar a uno o más intervinientes a participar en un mecanismo alternativo deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la parte invitada;

II. Indicación del día, hora y lugar de la sesión inicial;

III. Nombre de la persona que solicitó el mecanismo alternativo;

IV. Naturaleza del asunto a tratar;

V. Nombre y datos de contacto del facilitador;

VI. Lugar y fecha de la expedición;

VII. Nombre, firma y número de certificación vigente del facilitador que lleva a cabo el mecanismo alternativo; y

VIII. Sello del Instituto, facilitador privado o Centro de Mecanismos Alternativos.

Artículo 20.- Un mecanismo alternativo ha iniciado formalmente cuando dos o más intervinientes han suscrito ante el facilitador correspondiente el acuerdo de aceptación del mecanismo alternativo. En dicho acuerdo se especificará el mecanismo elegido, así como el deber de confidencialidad de todos los involucrados en el proceso.

Artículo 21.- Los intervinientes en los mecanismos alternativos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;

II. Recibir la asignación de un facilitador por parte del Instituto o del centro de mecanismos alternativos de que se trate;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Nombrar a uno o varios facilitadores de mecanismos alternativos para el mismo asunto, en la forma que deseen;

IV. Solicitar la sustitución del facilitador, en caso de que el asignado o elegido, a criterio de uno o más de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley;

V. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el facilitador respectivo;

VI. Allegarse por sus propios medios de la asistencia que requieran de técnicos o profesionales que conozcan de una ciencia o arte especializados, que puedan aportar elementos para tomar decisiones en los asuntos que se esté interviniendo;

VII. Dar por concluida su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así convienen a sus intereses. Para los casos en que el mecanismo alternativo elegido sea arbitraje, las partes intervinientes podrán optar por concluir anticipadamente con el proceso arbitral siempre y cuando todos los intervinientes lo suscriban de común acuerdo;

VIII. Previa lectura que en voz alta haga el facilitador, suscribir el convenio del mecanismo alternativo mediante firma autógrafa o electrónica, o bien, en caso de que uno o más de los intervinientes no sepan escribir, estampando sus huellas dactilares o firmar alguien a su ruego; y

IX. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 22.- Los intervinientes que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos están obligados a:

I. Asistir a cada una de las sesiones de mecanismos alternativos personalmente o por conducto de su representante, según corresponda;

II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Observar buen comportamiento durante todo el proceso, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica la controversia;

IV. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Mecanismo alternativo; y

V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se considera que un mecanismo alternativo ha concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión del facilitador, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes;

II. Por decisión del facilitador, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurran reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión del facilitador, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;

IV. Por decisión de alguno de los intervinientes o de sus representantes, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia;

VIII. Por la emisión de un laudo arbitral que ponga fin a la controversia; y

IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por el facilitador la declaración de improcedencia. En caso de tratarse de un asunto derivado por autoridad

judicial o administrativa, se le informará por escrito la improcedencia del mecanismo alternativo, regresándose el expediente correspondiente.

De la declaración de improcedencia o conclusión del mecanismo alternativo, se proporcionará a los intervinientes una constancia por escrito.

Artículo 24.- La justicia restaurativa se podrá obtener a través de cualquier metodología a elección de las partes, incluidos los mecanismos alternativos contemplados por la presente Ley, únicamente debiendo de observar los siguientes principios:

I.- Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;

II.- Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial.

III.- Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todas las personas involucradas.

IV.- Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivados de cualquier controversia, independientemente de su origen o materia, sin embargo, la justicia restaurativa, para los términos de esta ley, únicamente se podrá aplicar para solucionar controversias que se susciten en materia familiar, civil, escolar y comunitaria.

Capítulo II

De los efectos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 25.- El inicio y tramitación de un mecanismo alternativo deberá considerarse para los efectos de la prescripción. Cuando las partes acudan formalmente a dar inicio a un mecanismo alternativo ante un facilitador, se entenderá que el cómputo del plazo para la prescripción quedara interrumpido durante el tiempo que dure el proceso alternativo.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando el mecanismo alternativo concluya sin lograrse ningún convenio o resolución, el cómputo volverá a correr a partir del día siguiente en que el facilitador declare la terminación del proceso alternativo.

Artículo 26.- Para su validez, y sin perjuicio de las formalidades que el acto jurídico de que se trate revista, el convenio del mecanismo alternativo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar el nombre, razón social o denominación social y los generales de los participantes, así como los datos de la documentación oficial con fotografía con la que acrediten la identidad personal. Cuando en la tramitación del mecanismo alternativo hayan intervenido representantes o apoderados legales, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;

IV. Describir brevemente la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes, debiendo precisar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los participantes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VI. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;

VII. Contener la firma de quienes en él participan; en caso de que no sepa o no pueda firmarse por una de las partes, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;

VIII. Contener el nombre, la firma o huella dactilares, según sea el caso y número de certificación vigente del facilitador que intervino en el trámite de mecanismo alternativo, así

GACETA PARLAMENTARIA

como el sello oficial del Instituto, facilitador privado o de los Centros de Mecanismos Alternativos cuando se haya realizado en alguno de estos centros; y

IX. El convenio se suscribirá por tantos números de originales como intervinientes hayan participado; entregándose un ejemplar a cada una de ellos. Cuando el convenio se presente para su ratificación o registro, se deberán acompañar en original junto con los documentos a los que se refiere la fracción III del presente artículo.

Artículo 27.- El convenio del mecanismo alternativo, en el supuesto de que derive de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior será sancionado, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los supuestos que proceda.

Artículo 28.- El convenio de mecanismo alternativo celebrado ante los facilitadores del Instituto ratificado por los intervinientes y sancionado por el Director, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. En caso de incumplimiento, y ante la inejecución voluntaria de lo pactado, la ejecución forzosa procederá por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de mecanismos alternativos conducidos por facilitadores privados certificados por el Instituto que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, cuando sean debidamente registrados por los intervinientes, sancionados por el Director del Instituto y registrados en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Si el convenio emanado de procedimiento conducido por facilitador privado certificado por el Instituto no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta es subsanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Instituto y se devolverá al facilitador privado, según corresponda, para que subsane dichas formalidades, en caso contrario se negará el registro.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 29.- Con excepción de la materia familiar, los convenios celebrados por facilitadores privados que cuenten con la certificación especializada en los términos de esta Ley, emanados del servicio de mecanismos alternativos conducidos por facilitador privado, y que sean debidamente registrados ante el Instituto, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. La ejecución forzosa se realizará por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado.

El facilitador privado presentará ante el Instituto, para su registro, un ejemplar del convenio producto del mecanismo alternativo, junto con los documentos a que se refiere la fracción III del artículo 26 de la Ley, y entregará a los intervinientes un original a cada uno de ellos, debiendo conservar otro para sus archivos.

Artículo 30.- Tratándose de convenios producto de un mecanismo alternativo, cuando dicho mecanismo se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, podrán ser ratificados ante el Director del Instituto, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario que los participantes de común acuerdo designen quienes extenderán la certificación de ratificación correspondiente.

En caso, de no existir un representante de las autoridades antes señaladas, la ratificación podrá hacerse ante el Síndico o Síndico segundo del Municipio donde se haya celebrado el convenio. Tratándose de ratificaciones ante el Instituto, el convenio del mecanismo alternativo deberá haber sido tramitado ante un facilitador certificado en los términos de la presente Ley.

Una vez ratificado el convenio ante las autoridades antes señaladas, y sancionado por el Director del Instituto o por la Autoridad Judicial competente, adquirirá el carácter de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada en los términos de esta Ley y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, dándole vista al Ministerio Público para sus consideraciones tratándose de menores o incapaces.

Artículo 31.- Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, los convenios resultantes de los mecanismos alternativos realizados antes del

GACETA PARLAMENTARIA

inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

I. Las partes conjunta o separadamente, presentarán el convenio resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;

III. En caso de que el convenio cumpla los requisitos anteriormente señalados, el Director lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada;

IV. Si el convenio fuere oscuro, irregular o incompleto, el Director señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al facilitador, para que dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite.

Artículo 32.- Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

Quando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

El juez ante quien se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de una cláusula compromisoria, remitirá a las partes al mecanismo alternativo que corresponda, si dicho mecanismo no se ha agotado previamente, a menos que se compruebe que dicha cláusula es nula, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 33.- El convenio de mecanismo alternativo será obligatorio y definitivo, en los términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Capítulo I

e los Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 34.- Los facilitadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente, debiendo acreditar que cuentan con estudios en mecanismos alternativos aprobados por el Instituto, además de cumplir con los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.

Para el caso de facilitadores que tengan certificación especializada además de lo anterior, deberán contar con veinticinco años de edad al momento de iniciar el proceso de certificación y acreditar conocimientos de derecho suficientes, además de cumplir con los demás requisitos determinados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35.- Los facilitadores deberán certificarse ante el Instituto, obligándose a cumplir para ello con los criterios de formación y capacitación en mecanismos alternativos establecidos por el Instituto.

La certificación a la que se refiere el presente artículo deberá ser refrendada cada tres años, teniendo los facilitadores la obligación de acumular durante ese periodo el número mínimo de horas de capacitación o actualización en el mecanismo alternativo que corresponda, así como haber efectuado el mínimo de horas de servicio social anual en materia de solución de controversias, en los términos que indique el Instituto.

Artículo 36.- El Instituto validará mediante acuerdo, a petición expresa del interesado, las certificaciones o acreditaciones de facilitadores en mecanismos alternativos reconocidos

como tal en cualquier Estado de la República o País, siempre que la certificación respectiva hubiere sido expedida con arreglo a las leyes de origen, y que los requisitos exigidos para la obtención de la misma sean, cuando menos, equivalentes a los locales.

Para tal efecto, deberán registrar previamente su certificación o acreditación ante el Instituto para ser incluidos en el registro respectivo, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 37.- Los facilitadores en mecanismos alternativos tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones y con independencia a las reglas internas o legales del Instituto o de los Centros de Mecanismos Alternativos públicos o privados en el que se desempeñen, los siguientes derechos y obligaciones:

I. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo que comprenderá, en su caso, lo dispuesto en cláusulas compromisorias o acuerdos de mecanismos alternativos;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución de la controversia;

IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;

V. Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido en los casos en que así corresponda;

VI. Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable a la controversia lo obligue a excusarse;

VII. Capacitarse en la materia;

VIII. Rendir al Instituto los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Mecanismos Alternativos acreditado, en cuyo caso por su conducto se remitirán. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los

participantes y los pormenores de cada asunto atendido, salvo lo dispuesto en el artículo 5 fracción I de la presente Ley; y

IX. Los demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- Los facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la controversia;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los intervinientes;

III. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado o a los afines dentro del segundo;

IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los intervinientes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo período, servicios profesionales independientes;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los intervinientes;

VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los intervinientes en algún juicio anterior o presente;

VII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los facilitadores también deberán excusarse cuando durante el mecanismo alternativo llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Capítulo II

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 39.- Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán acreditarse ante el Instituto, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;**
- II. Contar con el mínimo de dos facilitadores debidamente certificados requeridos por el Instituto;**
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución en los términos que marca la presente ley y que se encuentren avalados por el Instituto;**
- IV. Contar con instalaciones que cumplan con el principio de confidencialidad; y**
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables o el Instituto mediante acuerdo.**

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Mecanismos Alternativos.

Artículo 40.- El Instituto promoverá la acreditación de los Centros de Mecanismos Alternativos en el Estado y el mantenimiento de la vigencia de las acreditaciones respectivas. Para tal efecto, celebrará los actos administrativos que se requieran para la expedición de acreditaciones, a solicitud de los interesados, tales como inspección de instalaciones y medios electrónicos de información, revisión de expedientes de documentación y elaboración de los acuerdos correspondientes.

Artículo 41.- Los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados ante el Instituto están obligados a garantizar que los facilitadores que prestan servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir al Instituto los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada asunto atendido, además de las demás disposiciones aplicables que se deriven de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Capítulo I Del Proceso de Mediación

Artículo 42.- Sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, en todo procedimiento de mediación se buscará el desarrollo de las etapas de pre-mediación, sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo.

En las etapas del proceso el facilitador deberá conducirse de manera asertiva procurando llevar el diálogo hacia términos donde los mediados enfoquen sus expresiones en forma respetuosa y clara.

Las partes podrán asistir por sí solas a las sesiones o hacerse acompañar por persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento siempre que lo hagan con respeto a las expresiones de las partes y con el consentimiento de éstas.

Artículo 43.- En los procesos contenciosos del orden familiar, preferentemente deberán agotarse los mecanismos alternativos de conciliación y mediación que garanticen los derechos de los menores, incapacitados así como los derechos inherentes que derivan del matrimonio.

Iniciado el procedimiento por la vía jurisdiccional contenciosa del orden familiar, el Juez en el auto de radicación, en caso de que no haya apercibido a las partes de los mecanismos de conciliación descritos en el párrafo anterior, deberá darles vista de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley, a fin de que si las partes así lo convienen resuelvan su controversia, proveyendo la lista de centros de mediación y conciliación públicos o privados acreditados, así como los facilitadores privados certificados vigentes para que las partes elijan el facilitador respectivo, o en su caso puedan solicitar al Instituto dicho servicio.

De no haber llegado a un acuerdo para someterse a los Mecanismos Alternativos, se proseguirá el juicio por sus demás etapas procesales. En caso de llegar a un acuerdo parcial, el juicio continuará por los conceptos que no haya sido posible convenir.

Artículo 44.- Una vez aceptada la mediación, dará inicio la sesión conjunta, en el día y hora en que se hubiere acordado por las partes con el facilitador. Todos los días y horas podrán ser

hábiles para llevar a cabo las sesiones de mediación, previo acuerdo de los participantes, en cuyo caso deberán precisar las horas y días en los que se llevará a cabo la mediación.

En la sesión conjunta, el facilitador permitirá que las partes inicien un diálogo a través de la exposición de sus puntos de vista con relación a la controversia.

El facilitador deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo. Esta etapa podrá desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del facilitador o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos del facilitador, para efecto de que puedan asistir en valoraciones que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto de la mediación, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Artículo 45.- Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, el facilitador redactará el acuerdo obtenido en un documento en el cual se harán constar, de manera clara y concisa, los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley. Mediante la suscripción del convenio resultante se entenderá que el proceso de mediación respectivo ha concluido formalmente.

Si no hubiera convenio sobre el objeto total o parcial de la mediación, y si una o más de las partes lo solicitan, se deberá extender por el facilitador correspondiente, un acta en la cual únicamente se hará constar que la mediación ha sido intentada y que no se arribó a acuerdo, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto ni de la actuación de las partes durante el procedimiento.

Dicha acta será rubricada por el responsable del Instituto, los Centros de Mecanismos Alternativos o el facilitador privado, según corresponda. En los casos en que los convenios requieran intervención judicial las partes podrán hacerlo por medio de solicitud correspondiente al Juez competente.

GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo II

Del Proceso de Conciliación

Artículo 46.- La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de esta, el facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las partes, con respeto a los principios de esta Ley. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, siendo decisión de las partes el adoptarlas o no.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Capítulo I

Del Procedimiento de Inconformidad

Artículo 47.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley por los facilitadores certificados por el Instituto, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, da lugar a las sanciones que se establecen más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 48. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores que dependen directamente del Instituto, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 49.- Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores privados, cualquiera de las partes deberá presentar inconformidad por escrito ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el

hecho u omisión que se impute a uno o más facilitadores, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la inconformidad y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar al facilitador o facilitadores señalados como responsables.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto radicará la inconformidad y notificará al facilitador o facilitadores señalados como responsables para que ejerzan su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubieren recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto deberá resolver sobre los puntos de la inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley son supuestos de infracción por los facilitadores los siguientes:

- I. Someter a un mecanismo alternativo controversias que no sean susceptibles de ser resueltas a través de estos medios, en incumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley;
- II. Incumplir con los principios de confidencialidad, honestidad, imparcialidad o independencia, establecidos en el Artículo 5 de esta Ley;
- III. Incumplir la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan en los centros públicos de mediación; y
- IV. Incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 51.- Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;

IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador; y

V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley son supuestos de infracción por los centros públicos y privados los siguientes:

I. No contar con instalaciones adecuadas para la conducción pacífica y efectiva de los procesos de mecanismos alternativos que ofrezcan, debiendo garantizar la confidencialidad que para cada proceso están obligados a guardar;

II. No contar con la certificación vigente exigida en términos de la presente Ley;

III. Que los facilitadores adscritos que ofrezcan los servicios de mecanismos alternativos por parte del mismo no cuenten con la certificación vigente exigida en términos de la presente Ley;

IV. Acumular en un periodo de un año tres o más inconformidades que hayan procedido ante el Instituto derivadas de los facilitadores y/o procesos de mecanismos alternativos ofrecidos por el centro en cuestión; e

V. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en general en esta Ley.

Artículo 53.- Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la acreditación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos;

IV. Suspensión de seis meses a dos años de la certificación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos; y

V. Cancelación definitiva de la autorización para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos.

Artículo 54.- Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Durango.

Capítulo II Del Procedimiento de Queja

Artículo 55.- Las resoluciones del Instituto podrán ser sustanciadas a través del procedimiento de queja, el cual será resuelto por el Consejo de Judicatura.

La queja se presentará por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que el interesado haya sido notificado de la conducta cuestionada.

Dicho procedimiento deberá ser resuelto en un plazo de quince días hábiles siguientes a su presentación.

No obstante, lo anterior, el Instituto y la parte recurrente podrán someterse a un proceso de Mediación a fin de resolver el conflicto materia del recurso de queja. Dicho Mecanismo Alternativo se realizará en una sola sesión.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango, sustituirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa,

GACETA PARLAMENTARIA

manteniendo la misma estructura orgánica, presupuesto, infraestructura, obligaciones y atribuciones previstas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Tercero. - A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al Centro Estatal de Justicia Alternativa previstas en las leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango.

Cuarto. - El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá expedir el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Quinto. - Los centro de Métodos Alternos y Prestadores de Servicios de Métodos Alternos que, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango de fecha 26 de febrero de 2005 , que se encuentren certificados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, conservarán sus derechos respectivos; llegado el momento de su refrendo, se remplazará, en cada caso, la certificación de prestador de servicios de Mecanismos Alternativos por la de facilitador, y la certificación de Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango, por la respectiva acreditación, en los términos de la presente Ley. Sin embargo, los facilitadores que busquen la certificación especializada en los términos de esta nueva ley, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento, presentando la solicitud respectiva a partir de su entrada en vigor.

Sexto. - Las certificaciones de Centros de Métodos Alternos expedidas antes de la publicación e inicio de vigencia de esta Ley, y que se encuentren en vigor, extenderán su vigencia a un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se hubieren otorgado, quedando obligados los centros respectivos a realizar los trámites del refrendo, como acreditación, al expirar el plazo respectivo.

Séptimo. - Los procedimientos tramitados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado en materia penal, continuaran en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias en materia penal, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

GACETA PARLAMENTARIA

Octavo. - El Congreso del Estado, tendrá un plazo de 90 días, para adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en lo referente al Instituto.

Noveno. - Los procedimientos de métodos alternativos cuya tramitación se hubiere iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normatividad vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

Decimo. - El poder Judicial y el Instituto realizaran las acciones necesarias para cumplir con el principio de expedientes una vez que los intervinientes ejerzan el derecho consignado en la presente ley.

Decimo Primero. - Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CINTHIA MONSERRAT

DIP. JOSE OSBALDO

HERNANDEZ QUIÑONEZ

SANTILLAN GOMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – La Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de su competencia envíe a esta soberanía un informe detallado sobre las observaciones por más de 800 millones de pesos que hizo la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Durango, para que dicha información se turne a los 25 diputados para su conocimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REHABILITACIÓN” PRESENTADO
POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN